



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación de Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 001-2016-SERVIR/GPGSC

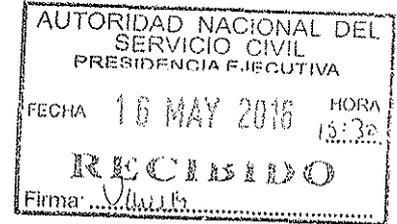
A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Opinión legal respecto a laudos arbitrales

Referencia : Oficio N° 036-2016-MPYLO/GM

Fecha : Lima, 16 MAYO 2016



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Yauli – La Oroya solicita opinión legal sobre el laudo arbitral con el Sindicato de Trabajadores Municipales Empleados de la Municipalidad Provincial de Yauli – La Oroya (SITAMUN – E/MPYO).

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRHR), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la consulta planteada**

- 2.4 De acuerdo al Informe Legal N° 001-2012-SERVIR/GG-OAJ (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), se señaló que los informes legales tienen por finalidad emitir una opinión legal acerca de determinados temas de los que SERVIR es competente, entre los cuales está la vigencia de las disposiciones pactadas en un convenio colectivo.
- 2.5 En este sentido, no es competencia de SERVIR evaluar la legalidad de los pactos o acuerdos colectivos ni emitir opinión sobre el contenido y forma de ejecución de un laudo arbitral. Cualquier pedido de interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación de Mar de Grau”

expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de su ejecución puede ser solicitado al Tribunal Arbitral<sup>1</sup>, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.

**Sobre la negociación colectiva en los Gobiernos Locales y la prohibición de incrementos remunerativos**

- 2.6 El artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 regula que las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones (en adelante SUR) previsto por dicho régimen.
- 2.7 Remitiéndonos al numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (en adelante LGSNP)<sup>2</sup>, *“la aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa a través del procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, (...)”*; no obstante, esta disposición presupuestal resulta inaplicable a partir de la derogación del Decreto Supremo N° 070-85-PCM.
- 2.8 Conforme al numeral 1) de la Quinta Disposición Transitoria de la LGSNP, las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas únicamente hasta doce (12) remuneraciones y/o pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y por Navidad, según corresponda.
- 2.9 Mediante la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013 (en adelante LPSP 2013), vigente desde el 5 de diciembre de 2012 y de carácter permanente, se establece que los **procedimientos de negociación colectiva y los arbitrajes**, incluso aquellos que se encontraban en trámite a dicha fecha, **sólo podrán contener aspectos relacionados con las condiciones de trabajo y no podrán disponer el incremento o reajuste de remuneraciones o la creación de beneficios económicos de cualquier índole**; sancionándose con nulidad de pleno derecho los acuerdos, las resoluciones o los laudos arbitrales que contravengan dicha disposición.



<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje

“Artículo 58°.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable: (...)

a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje. (...).”

<sup>2</sup> La Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2005.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación de Mar de Grau”

- 2.10 Desde el año 2006 a la actualidad<sup>3</sup>, las leyes de presupuesto para el Sector Público (en adelante LPSP) estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres (3) niveles de gobierno; regulándose en el artículo 6° de las Leyes N° 30281 y N° 30372, LPSP para los Años Fiscales 2015 y 2016, respectivamente, prohibiciones o restricciones respecto al ingreso del personal:
- i) Se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento;
  - ii) Se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente; y,
  - iii) Estas prohibiciones incluyen el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.
- 2.11 Por lo tanto, **cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo y/o beneficio de toda índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa**; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o dichas prohibiciones o restricciones imperativas es nulo y corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar, ante el órgano jurisdiccional competente, la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos, a fin de dejarlos sin efecto.

#### Sobre los derechos colectivos en la Ley del Servicio Civil

- 2.12 A partir del 5 de julio de 2013 y 14 de junio de 2014, fechas de entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), y del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respectivamente, las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades públicas de los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), las cuales deben adecuar sus negociaciones colectivas en curso a las normas del nuevo régimen<sup>4</sup>.
- 2.13 El Capítulo VI del Título III de la LSC regula los derechos colectivos de los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen, así como de los servidores comprendidos en los Decretos

<sup>3</sup> Leyes de Presupuesto del Sector Público del 2006 al 2016:

Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2006, artículo 8°.  
Ley N° 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2007, artículo 4°.  
Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2008, artículo 5°.  
Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2009, artículo 5°.  
Ley N° 29564, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2010, artículo 6°.  
Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2011, artículo 6°.  
Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2012, artículo 6°.  
Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2013, artículo 6°.  
Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2014, artículo 6°.  
Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2015, artículo 6°.  
Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2016, artículo 6°.

<sup>4</sup> De conformidad con la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, las negociaciones colectivas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento se adecuarán a lo establecido en el mismo considerando para tal efecto la etapa en la que se encuentren.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación de Mar de Grau”

Legislativos N° 276, 728 y 1057; regulando diversos aspectos sobre el procedimiento de negociación colectiva:

- Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que ella se cumplen (artículo 42°)<sup>5</sup>.
- No está permitido alterar la valorización de los puestos por negociación colectiva (último párrafo del artículo 40°)<sup>6</sup>.
- Son nulas de pleno derecho la contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas (literal b) del artículo 44° y artículo 78° del Reglamento General de la Ley N° 30057)<sup>(7) (8) (9)</sup>.

2.14 Por lo tanto, en la LSC y su Reglamento General, la aprobación de incrementos remunerativos no se encontraría dentro de las materias previstas como susceptibles a ser negociadas, empero sí sería materia negociable la compensación no económica referida a las condiciones de trabajo; en consecuencia, los incrementos remunerativos y otorgamiento de beneficios de toda índole no pueden ser acordados en una negociación colectiva o en un laudo arbitral, siendo nulos los convenios colectivos o laudos arbitrales que vulneren lo señalado, toda vez que constituirían la aprobación de nuevos ingresos.

**Sobre la posición adoptada por el Tribunal Constitucional respecto a la prohibición de incremento remunerativo**

2.15 Es importante tener en cuenta que el Tribunal Constitucional (en adelante TC) en las sentencias referidas a los Expedientes N° 0025-2013-PI/TC, N° 0003-2014-PI/TC, N° 0008-2014-PI/TC, N° 0017-2014-PI/TC (contra la Ley del Servicio Civil) y N° 0003-2013, N° 004-

<sup>5</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 42°.- Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo

Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen”.

<sup>6</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 40°.- Derechos colectivos del servidor civil (...)

Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley”.

<sup>7</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 44°.- De la negociación colectiva

La negociación y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente: (...)

b) La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho. (...)

e) Los acuerdos y los laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario.

Son nulos los acuerdos adoptados en violación de lo dispuesto en el presente artículo. (...)

<sup>8</sup> Del mismo modo, el artículo 66° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que “la negociación colectiva por entidad pública se circunscribe a lo establecido en el artículo 42° de la Ley y en el literal e) de su artículo 43° y se encuentra además limitada por lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 40° y en el literal b) del artículo 44° de la misma Ley”.

<sup>9</sup> Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 78°.- Nulidad de convenios y laudos

Son nulos todos los convenios colectivos y laudos arbitrales que trasgredan lo establecido en el artículo 44° de la Ley así como que excedan los alcances del tercer párrafo del artículo 40°, artículo 42° y el literal e) del artículo 43° de la Ley.

La declaratoria de nulidad se sujetará a la normativa correspondiente”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación de Mar de Grau"

2013 y N° 0023-2013-PI/TC (contra las Leyes de Presupuesto para el Sector Público para los Años Fiscales 2013, 2014 y 2015) ha declarado inconstitucionales las restricciones absolutas a la negociación colectiva en el Sector Público.

- 2.16 Adicionalmente, en dichas sentencias, el TC ha señalado que la negociación colectiva es un derecho fundamental de "configuración legal" cuyo contenido y alcance específico han sido encargados al legislador. Por lo tanto, para su ejercicio efectivo se requiere previamente tener dicha configuración legal.
- 2.17 En ese contexto, el TC ha exhortado al Congreso de la República para que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el Sector Público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016 – 2017 y por un plazo que no podrá exceder de un (1) año.
- 2.18 Finalmente, el TC ha indicado que durante este lapso se decreta la *vacatio sententiae* respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el Sector Público; en consecuencia, **aún se mantienen válidas y vigentes, las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos salariales establecidos normativamente.**

### III. Conclusiones

- 3.1 Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión legal acerca de determinados temas de su competencia, tales como la vigencia de los convenios colectivos o laudos arbitrales, no siendo competencia de SERVIR evaluar la legalidad de los mismos, contenido, alcances ni forma de ejecución.
- 3.2 El régimen del Decreto Legislativo N° 276 no permite el incremento de la remuneración a través de convenios colectivos, toda vez que éstos se rigen bajo el SUR establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y sus normas complementarias.
- 3.3 Los procedimientos de negociación colectiva y los arbitrajes (incluso aquellos que se encontraban en trámite al 5 de diciembre de 2012) no pueden disponer el incremento o reajuste de remuneraciones o la creación de beneficios económicos de cualquier índole, debiendo contener únicamente aspectos relacionados con las condiciones de trabajo.
- 3.4 Las LPSP de distintos años fiscales (2006 hasta 2016) establecen limitaciones presupuestales (prohibiciones referidas a los ingresos del personal) aplicables a las entidades de los tres (3) niveles de gobierno.
- 3.5 En la LSC y su Reglamento General, la aprobación de incrementos remunerativos no se encontraría dentro de las materias sujetas a negociación, empero sí sería materia negociable la compensación no económica referida a las condiciones de trabajo.
- 3.6 El TC ha exhortado al Congreso de la República para que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el Sector Público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016 – 2017 y por un plazo que no podrá exceder de un (1) año. Durante este lapso se decreta la *vacatio sententiae* respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el Sector Público; en consecuencia, aún se mantienen válidas y vigentes, las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos salariales establecidos normativamente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación de Mar de Grau"

- 3.7 Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo y/o beneficio de toda índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte dichas prohibiciones o restricciones imperativas es nulo y corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar, ante el órgano jurisdiccional competente, la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos, a fin de dejarlos sin efecto.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY  
Jefe de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL